

Entidad originadora:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Fecha (dd/mm/aa):	26/02/2024
Proyecto de Decreto/Resolución:	<i>“Por la cual se crea el Registro único de Comunidades Energéticas”</i>

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

De acuerdo con el artículo primero de la Constitución Política de 1991, Colombia es un estado social de derecho, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que integran y la prevalencia del interés general.

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia indica que son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

Que el artículo 79 constitucional dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

De conformidad con el artículo 365 de la Constitución Política, "los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional". Así mismo, estipula que "los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"

Que, las Comunidades organizadas tienen reconocimiento constitucional y legal como prestadores de servicios públicos, en los términos de los artículos 365 de la Constitución Política y del numeral 15.4 del artículo 15 de la ley 142, tal como lo concluye la H. Corte Constitucional en la sentencia C-741-03.

Que la Ley 1715 de 2014, modificada parcialmente por la Ley 2099 de 2021 "Por medio de la cual se dictan disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado, la reactivación económica del país y se dictan otras disposiciones"; promueve entre otros, el desarrollo y la utilización de las fuentes renovables de energía, sistemas de almacenamiento de tales fuentes y uso eficiente de la energía, principalmente aquellas de carácter renovable, como medio necesario para el desarrollo económico sostenible, la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y la seguridad de abastecimiento energético.

Que la precitada ley, en el literal e) del artículo 6 refiere que le corresponde al Gobierno Nacional, el ejercicio de las competencias administrativas con sujeción a lo dispuesto en la ley, así como:

"(...) e) Propender por un desarrollo bajo en carbono del sector de energético a partir del fomento al desarrollo de las fuentes no convencionales de energía y la eficiencia energética"

Que así mismo, el artículo 20 de la Ley 2099 de 2021 dispuso que el Ministerio de Minas y Energía podrá incentivar el desarrollo e investigación de energéticos que provengan de fuentes orgánicas (origen animal o vegetal) o renovables, con el fin de expedir la regulación que permita incluirlos dentro de la matriz energética nacional y fomentar el consumo de estos en la cadena de distribución de combustibles líquidos o incluso la promoción de otros usos alternativos de estos energéticos de última generación.

Que en el artículo 1 de la Ley 2294 de 2023 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022 –2026 Colombia Potencia Mundial de la Vida” dispone “(...) *El Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, que se expide por medio de la presente ley, tiene como objetivo sentar las bases para que el país se convierta en un líder de la protección de la vida a partir de la construcción de un nuevo contrato social que propicie la superación de injusticias y exclusiones históricas, la no repetición del conflicto, el cambio de nuestro relacionamiento con el ambiente y una transformación productiva sustentada en el conocimiento y en armonía con la naturaleza. Este proceso debe desembocar en la paz total, entendida como la búsqueda de una oportunidad para que todos podamos vivir una vida digna, basada en la justicia; es decir, en una cultura de la paz que reconoce el valor excelso de la vida en todas sus formas y que garantiza el cuidado de la casa común.*”

Que el artículo 2 de la Ley 2294 de 2023 dispone que el documento denominado "Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026 Colombia Potencia Mundial de Vida" ,junto con sus anexos, es parte integral del Plan Nacional de Desarrollo (PND), e indica que se incorpora a la misma ley como un anexo; a su turno, el señalado documento contiene cinco transformaciones, siendo la cuarta de estas la denominada "Transformación productiva, internacionalización y acción climática, en cuyo catalizador C. "Transición energética justa, segura, confiable y eficiente", contiene un pilar enfocado en la transición energética, siendo este el denominado "Desarrollo económico a partir de eficiencia energética, nuevos energéticos y minerales estratégicos para la transición".

Que, bajo las premisas incluyentes y los antecedentes constitucionales y legales referidos, la ley del Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 – Colombia Potencia Mundial de la Vida, incluyó en su artículo 235, la definición de Comunidades Energéticas, mediante la modificación del artículo 5º de la Ley 1715 de 2014, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 235. *Modifíquese los numerales 10 y 23 y adiciónense los numerales 25 y 26 al artículo 5o de la Ley 1715 de 2014, así:*

Artículo 5o. Definiciones.

(...)

25. Comunidades Energéticas. *Los usuarios o potenciales usuarios de servicios energéticos podrán constituir Comunidades Energéticas para generar, comercializar y/o usar eficientemente la energía a través del uso de Fuentes No Convencionales de Energía Renovables (FNCER), combustibles renovables y recursos energéticos distribuidos.*

Las Comunidades Energéticas podrán ser conformadas por personas naturales y/o jurídicas. En el caso de las personas naturales y de las estructuras de Gobierno Propio de los Pueblos y Comunidades Indígenas y de las comunidades campesinas, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras que se constituyan como Comunidades Energéticas, podrán ser beneficiarias de recursos públicos para el financiamiento de inversión, operación y mantenimiento de infraestructura, con base en los criterios de focalización que defina el Ministerio de Minas y Energía. La infraestructura que se desarrolle con recursos públicos podrá cederse a título gratuito a las Comunidades Energéticas, en las condiciones que defina el Ministerio de Minas y Energía, en coordinación con las entidades competentes.

Los parámetros de capacidad instalada, dispersión en áreas urbanas y en áreas rurales, y mecanismos de sostenibilidad serán definidos por el Ministerio de Minas y Energía y la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME).

La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) definirá en el marco de sus competencias las condiciones asociadas a los términos de la prestación del servicio de la Comunidad Energética.

Las Comunidades Energéticas en lo relacionado con la prestación de servicios, serán objeto de inspección control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos.” (...).

Que en ejercicio de la facultad reglamentaria del Gobierno Nacional, se expidió el Decreto 2236 de 2023, el cual adicionó al Decreto 1073 de 2015 con el fin de reglamentar parcialmente el artículo 235 de la Ley 2294 de 2023 del Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026, el modelo de comunidades energéticas para que las personas naturales y jurídicas tomen parte en la cadena de valor de la electricidad, a través del uso de fuentes de energía no convencionales de energías renovables (FNCER) ii.-Combustibles renovables y iii. - Recursos energéticos distribuidos. Se dispondrá de recursos públicos, para las comunidades energéticas conformadas por personas naturales, en pro del impulso de este esquema, considerando la reglamentación que establezca el Ministerio de Minas y Energía para la entrega, distribución y focalización de dichos recursos.

Que, de igual manera, es importante establecer los lineamientos para la implementación y demás aspectos necesarios, en relación con las Comunidades Energéticas en el marco de la Transición Energética Justa. Las Comunidades Energéticas son comunidades organizadas que surgen en virtud de un acuerdo entre personas naturales y/o jurídicas de derecho público o privado que cooperan entre sí a través de un contrato o convenio asociativo para desarrollar las siguientes actividades: generación, comercialización y uso eficiente de energía a través del uso de Fuentes No Convencionales de Energía Renovables -FNCER-, combustibles renovables y recursos energéticos distribuidos.

Que, las Comunidades energéticas a que hace referencia el artículo 235 de La Ley 2294 de 2023 y en el Decreto 2236 de 2024 son una modalidad especial, del género Comunidades Organizadas y, en consecuencia, están habilitadas para la prestación de servicios públicos y las actividades complementarias que rigen por las leyes 142 y 143 de 1994.

Que los artículos 2.2.9.1.12. y 2.2.9.1.11. del Decreto 2236 de 2023 ordenan al Ministerio de Minas y Energía crear el Registro único de comunidades energéticas con el fin de promover el desarrollo de las comunidades energéticas y la articulación con la política energética nacional.

Que, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 270 de 2017, el proyecto normativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía y los comentarios recibidos fueron debidamente analizados e incorporados en el presente decreto en lo que se consideró pertinente.

Que el ARTÍCULO 2.2.9.1.12. Del Registro de comunidades energéticas (RCE) del Decreto 2236 de 2023 establece que el Ministerio de Minas Y Energía creará el Registro de comunidades energéticas (RCE), el cual será administrado por el Ministerio de Minas y Energía con el fin de promover el desarrollo de las comunidades energéticas y la articulación con la política energética nacional. El Ministerio de Minas y Energía establecerá lo relativo a la información que exigirá de las Comunidades Energéticas

El ARTÍCULO 2.2.9.1.11 del Decreto 2236 de 2023 establece que, Para recibir los beneficios legales y regulatorios establecidos para la Comunidad Energética, esta deberá inscribirse en el Registro de Comunidades Energéticas (CRCE) que será administrado por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con el respectivo acto administrativo que lo reglamente.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El proyecto de acto administrativo aplica a los usuarios que conformen como Comunidades Energéticas, en los términos del artículo 235 de la Ley 2294 de 2023 y el Decreto 2236 de 2023, a los autogeneradores colectivos, generadores distribuidos colectivos, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

Igualmente aplica a todas las personas y entidades que tengan interés en el tema que se regula.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Vigencia de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

La Constitución Política de Colombia, especialmente el numeral 11 del artículo 189 se encuentra vigente.

La Ley 2294 de 2023 fue publicada en el Diario oficial 52.400 del 19 de mayo de 2023 y se encuentra vigente, especialmente el artículo 235.

3.2 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El proyecto se expide con base en las facultades constitucionales y legales del Presidente de la República y del Ministerio de Minas y Energía, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 235 de la Ley 2294 de 2023.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que entre las funciones del Ministerio de Minas y Energía se encuentra la de formular, adoptar, dirigir y coordinar la política sobre las actividades relacionadas con el aprovechamiento integral de los recursos naturales no renovables y de la totalidad de las fuentes energéticas del país (numeral 5 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012).

De conformidad con las citadas normas y con las demás disposiciones mencionadas en la parte considerativa del proyecto normativo y de la presente memoria justificativa, se concluye el Presidente de la república y la Ministra de Minas y Energía son los competentes para expedir el proyecto normativo objeto de análisis

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas por el proyecto normativo.

Este proyecto normativo no deroga, subroga, modifica ni sustituye ninguna norma. El proyecto reglamenta el artículo 2.2.9.1.12 del Decreto 2236 de 2023 con el fin de establecer los lineamientos del Registro único de comunidades energéticas

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

El Grupo de Defensa Judicial, Extra Judicial y de Asuntos Constitucionales de la Oficina Asesora Jurídica rindió el informe sobre decisiones judiciales.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

3.5.1. En cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con las resoluciones 40310 y 41304 de 2017, el proyecto normativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía.

3.5.2. Realizado el análisis correspondiente conforme lo dispone la Superintendencia de Industria y Comercio, a que hace referencia el Capítulo 30, Abogacía de la Competencia, del Decreto 1074 de 2015, reglamentario del artículo 7 de la Ley 1430 de 2009, modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019, el Ministerio de Minas y Energía concluyó que el presente acto administrativo no tiene incidencia en la libre competencia económica.

3.5.3. De igual manera en concordancia con las siguientes normas, planes y decretos:

- Ley 142 de 1994 (Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones).
- Ley 143 de 1994 (Por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones en materia energética).
- Plan Indicativo de Expansión de Cobertura de Energía Eléctrica PIEC 2019-2023 (UPME).
- Ley 1715 de 2014 (Por medio de la cual se regula la integración de las energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional).
- Resolución CREG 130 de 2018 y la Resolución CREG 174 de 2021 (Establecen esquemas que permiten asegurar la remuneración de excedentes de la autogeneración, así como la generación distribuida).
- Resolución CREG 075 de 2021 (Por la cual se definen las disposiciones y procedimientos para la asignación de capacidad de transporte en el Sistema Interconectado Nacional).

4. IMPACTO ECONÓMICO

No aplica teniendo en cuenta la finalidad del proyecto normativo.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No aplica teniendo en cuenta la finalidad del proyecto normativo.

6, IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

No genera, teniendo en cuenta la finalidad del proyecto.

4. 7, ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)**ANEXOS:**

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria.	X
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	N. A.
Informe de observaciones y respuestas	N. A.
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio y/o Formulario de abogacía de la competencia.	N. A.
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	N. A.
Cuestionario de abogacía de la competencia	X

Aprobó:

Directora de Dirección de Energía
Ministerio de Minas y Energía

Jefe Oficina Asesora Jurídica
Ministerio de Minas y Energía